

ANEXO D**Exenciones en el transporte de mercancías peligrosas**

1) Están exentos de restricción con carácter permanente los vehículos que transporten las mercancías siguientes:

Mercancía: Gases licuados de uso doméstico embotellado o a granel, ya sea para el transporte en puntos de distribución, ya sea para el reparto a los consumidores.

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

Mercancía: Materias destinadas al abastecimiento de estaciones de servicio, combustibles con destino en puertos y aeropuertos con la finalidad de proveer barcos y aeronaves, gasóleo con destino al transporte ferroviario, y gasóleo de calefacción para uso doméstico.

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

Mercancía: Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como gases transportados a particulares para la asistencia sanitaria domiciliaria, siempre que se acredite que el transporte es para estos destinos.

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

2) Están exentos de la restricción, mediante el procedimiento que establece el apartado 2.2, los vehículos que transporten la materia siguiente:

Mercancía: Productos indispensables para el funcionamiento continuo de centros industriales.

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

Mercancía: Productos con origen o destino en centros sanitarios no contemplados en el apartado 1).

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

Mercancía: Transportes de mercancías peligrosas que vengan o vayan a los puertos y aeropuertos siempre que tengan que circular en las fechas objeto de restricción.

Condiciones del transporte: Las que establece el ADR para cada tipo de producto.

Mercancía: Material de pirotécnica.

Condiciones del transporte: Las que establezca la autorización.

Mercancía: Otras materias, por circunstancias de carácter excepcional, que haya que transportar.

Condiciones del transporte: Las que establezca la autorización.

3) Inaplicabilidad de las exenciones para el túnel de Vielha y el túnel del Cadí.

Las exenciones a que hacen referencia los apartados 1) y 2) de este anexo, no serán aplicables a las restricciones establecidas para el Túnel del Cadí en la carretera C-16 entre el PK 117,023 y el PK 130,910 (enlace con la carretera de Urús), ni para el Túnel de Vielha en la carretera N-230 entre el PK 151 y el PK 156,240. No obstante, el Servicio Catalán de Tráfico, en virtud del apartado 2.2 de esta Resolución y siempre que no haya ninguna otra vía alternativa, concederá autorizaciones especiales para el paso de este tipo de transportes para los transportistas que, previa solicitud razonada, justifiquen la necesidad de circular por estos túneles.

cido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

Con la publicación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, se creó el Instituto Cartográfico Valenciano, como organismo autónomo de carácter mercantil, adscrito a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, con el objetivo de impulsar, coordinar y, en su caso, fomentar las tareas de desarrollo cartográfico, fotogramétrico, geodésico, topográfico y de cualquier otra tecnología geográfica en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

Transcurridos varios años desde la constitución de este organismo, siendo sus objetivos los anteriormente descritos y teniendo en consideración la actual estructura de la Generalitat, resulta mucho más coherente y operativo que el Instituto Cartográfico Valenciano sea adscrito a la conselleria que con mayor frecuencia va a utilizar, sin lugar a dudas, los servicios y actuaciones que el mismo desempeña para el eficaz desarrollo de las competencias que dicha Conselleria tiene atribuidas, en particular, en materia de ordenación y gestión del territorio y del litoral y de la actividad urbanística, así como en materia de agua y gestión de las cuencas internas de la Comunitat Valenciana.

En definitiva, con este cometido se aprueba esta Ley, de conformidad con la competencia exclusiva que, en materia de organización de sus instituciones de autogobierno, atribuye a la Generalitat el artículo 49.1.1.º del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Artículo único.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Instituto Cartográfico Valenciano, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.

Se crea el Instituto Cartográfico Valenciano, como organismo autónomo de carácter mercantil, adscrito a la conselleria que tenga atribuidas competencias en materia de ordenación del territorio, con el objetivo de impulsar, coordinar y, en su caso, fomentar las tareas de desarrollo cartográfico, fotogramétrico, geodésico, topográfico y de cualquier otra tecnología geográfica en el ámbito de las competencias de la Generalitat.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día de su completa publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 24 de abril de 2008.—El President de la Generalitat, Francisco Camps Ortiz.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» número 5.753, de 30 de abril de 2008)

COMUNITAT VALENCIANA

9096 LEY 3/2008, de 24 de abril, de modificación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo estable-

9097 CORRECCIÓN de errores de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Advertidos errores en la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de

enero de 2008, se procede a efectuar las correcciones siguientes:

En la página 4.781, del subapartado «Tomografía computerizada (TC) infantil», código P01420, del apartado Uno del artículo 7, donde dice: «ANGIOTC»; debe decir: «ANGIOTC».

En la página 4.790, del subapartado «Técnicas de Biología Molecular», código PR6169, del apartado Tres del artículo 7, donde dice: «ANÁLISIS DE SEGREGACIÓN DE POLIMORFISMOS EN ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND (...»); debe decir: «ANÁLISIS DE SEGREGACIÓN DE POLIMORFISMOS EN ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND (...»).

En la página 4.796, artículo 17, donde dice: «Quedan sin contenido el Capítulo I del Título X y los artículos 249, 250, 251 y 252 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat (...»); debe decir: «Quedan sin contenido el Capítulo I del Título IX y los artículos 249, 250, 251 y 252 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat (...»).

En la página 4.796, artículo 20, donde dice: «Quedan sin contenido el Capítulo V del Título X y los artículos 267, 268, 269 y 270 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat (...»); debe decir: «Quedan sin contenido el Capítulo V del Título IX y los artículos 267, 268, 269 y 270 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat (...»).

En la página 4.797, artículo 24, donde dice:

«Artículo Tercero. *Cuotas autonómicas. Uno (...) la escala de tipos de gravamen a la que se refiere el artículo anterior (...)*»;

Debe decir:

«Artículo Tercero. *Cuotas autonómicas. Uno (...) la escala de tipos de gravamen a la que se refiere el artículo anterior (...)*».

En la página 4.799, artículo 25, donde dice:

«j) (...), y sin perjuicio del que proceda por aplicación de lo dispuesto en el artículo Tercero bis de esta Ley, los siguientes porcentajes de deducción (...)

Debe decir:

«j) (...), y sin perjuicio del que proceda por aplicación de lo dispuesto en el artículo Tercero bis de esta Ley, los siguientes porcentajes de deducción (...)

Valencia, 6 de mayo de 2008.—El Conseller de Presidència, Vicepresident Primer del Consell, Vicente Rambla Momplet.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Comunitat Valenciana» núm. 5.756, de 6 de mayo de 2008)